

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

Radicado: 25000234200020220003200

Demandante: FABIÁN ALEXANDER RINCÓN GÓMEZ

Demandado: Bogotá – Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social

Magistrado Ponente: DR.ISRAEL SOLER PEDROZA

Hoy, **diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)**, la Secretaria de la Subsección “D”, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, las excepciones presentadas por el apoderado del DE DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, se fija por el término de un **(1) día**. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección “D”, a disposición de la parte contraria, por el término de **tres (3) días**.

Lo anterior, en virtud del parágrafo 2, del artículo 175 del C.P.A.C.A.


Dilia Maria Pascagaza Gutierrez.
DILIA MARIA PASCAGAZA GUTIERREZ
Escribiente Nombrado



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

**Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA -
SUBSECCIÓN "D"
E. S.D.**

Asunto: Contestación de demanda
Radicado: 25000234200020220003200
Demandante: FABIÁN ALEXANDER RINCÓN GÓMEZ
Demandado: Bogotá – Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social

JULIAN MAURICIO CORTÉS CARDONA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, persona jurídica de derecho público con domicilio en la ciudad de Bogotá, conforme se acredita en la documentación adjunta al respectivo poder, mandato otorgado por la Secretaria Distrital de Integración Social; teniendo en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 del Decreto 212 del 5 de abril 2018, el Alcalde Mayor de Bogotá D.C. delegó en los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y el Gerente de la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos, la Representación Legal en lo Judicial y Extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos y todas las dependencias que los conforman, para todas aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que los mismos expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones; en tal virtud en mi condición de APODERADO JUDICIAL DE DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, dentro del término legal (Ley 1437 de 2011, arts. 172, 199 y 200 y Ley 2080 de 2021, art. 48), teniendo en cuenta la notificación de la demanda por correo electrónico de fecha 22 de agosto de 2022, por medio del presente escrito me permito CONTESTAR LA DEMANDA en los siguientes términos:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Manifiesto que me opongo a todas y cada una de las peticiones de la demanda, por carecer la demandante del derecho y por no tener sustento fáctico ni legal.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el oficio radicado No. S2021106082 del 25 de noviembre de 2021 atacado, se encuentra revestido de presunción de legalidad por el lleno de sus requisitos, sin que esta premisa lograra ser desvirtuada por el extremo activo.

En consecuencia, me opongo, además, a las declaraciones y condenas.

A LA No. 1.1. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico, toda vez que el acto administrativo acusado de ilegal, fue expedido conforme a la normatividad vigente.

A LA No. 1.2. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LA No. 1.3. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LA No. 1.4. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

A LA No. 1.5. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LA No. 1.6. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LA No. 1.7. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LA No. 1.8. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LA No. 1.9. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LA No. 1.10. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LA No. 1.11. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LA No. 1.12. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LA No. 1.13. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LA No. 1.14. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LA No. 1.15. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LA No. 1.16. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LA No. 1.17. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LA No. 1.18. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LA No. 1.19. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LA No. 1.20 Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LA No. 1.21 Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LA No. 1.22 Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LA No. 1.23 Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LA No. 1.24 Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LA No. 1.25 Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LA No. 1.26 Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LA No. 1.27 Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LA No. 1.28 Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LA No. 1.29 Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LA No. 1.30 Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LA No. 1.31 Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

II. FRENTE A LOS HECHOS

Frente al No. 4.1 No es cierto, y aclaro que los vínculos existentes entre mi representada y FABIÁN ALEXANDER RINCÓN GÓMEZ se rigieron por el clausulado de los diferentes contratos de prestación de servicios suscritos entre aquellas, sin que pueda hablarse de la existencia de una relación laboral.

Frente al No. 4.2 No es un hecho, se trata de la transcripción de una norma reglamentaria sacada de contexto por el apoderado de la parte demandante.

Frente al No. 4.3 No es un hecho, se trata de la transcripción de una norma reglamentaria sacada de contexto por el apoderado de la parte demandante.

Frente al No. 4.4 No es un hecho, se trata de la transcripción de una norma reglamentaria sacada de contexto por el apoderado de la parte demandante.

Frente al No. 4.5 No es un hecho, se trata de la transcripción de una norma reglamentaria sacada de contexto por el apoderado de la parte demandante.

Frente al No. 4.6 No es un hecho, se trata de la transcripción de una norma reglamentaria sacada de contexto por el apoderado de la parte demandante.

Frente al No. 4.7 No es un hecho, se trata de la transcripción de una norma reglamentaria sacada de contexto por el apoderado de la parte demandante.

Frente al No. 4.8 No es un hecho, se trata de la transcripción de una norma reglamentaria sacada de contexto por el apoderado de la parte demandante.

Frente al No. 4.9 No es un hecho, se trata de la transcripción de una norma reglamentaria sacada de contexto por el apoderado de la parte demandante.

Frente al No. 4.10 No es un hecho, se trata de la transcripción de una norma reglamentaria sacada de contexto por el apoderado de la parte demandante.

Frente al No. 4.11 No es un hecho, se trata de la transcripción de una norma reglamentaria sacada de contexto por el apoderado de la parte demandante.

Frente al No. 4.12 No es un hecho, se trata de la transcripción de una norma reglamentaria sacada de contexto por el apoderado de la parte demandante.

Frente al No. 5.1 Es cierto

Frente al No. 5.2 Es cierto y aclaro que los vínculos existentes entre mi representada y FABIÁN ALEXANDER RINCÓN GÓMEZ se rigieron por el clausulado de los diferentes contratos de prestación de servicios suscritos entre aquellas, sin que pueda hablarse de la existencia de una relación laboral.

Frente al No. 5.3 Es cierto y aclaro que los vínculos existentes entre mi representada y FABIÁN ALEXANDER RINCÓN GÓMEZ se rigieron por el clausulado de los diferentes contratos de prestación de servicios suscritos entre aquellas, sin que pueda hablarse de la existencia de una relación laboral.

Frente al No. 5.4 Es cierto y aclaro que los vínculos existentes entre mi representada y FABIÁN ALEXANDER RINCÓN GÓMEZ se rigieron por el clausulado





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

de los diferentes contratos de prestación de servicios suscritos entre aquellas, sin que pueda hablarse de la existencia de una relación laboral.

Frente al No. 5.5 No es cierto, son apreciaciones subjetivas del extremo activo que carecen de sustento probatorio y aclaro que las diferentes relaciones contractuales entre mi representada y la parte demandante, se dieron bajo los presupuestos de los contratos de prestación de servicios, siendo a ellos aplicables el principio de coordinación.

Frente al No. 5.6 No es cierto, son apreciaciones subjetivas del extremo activo que carecen de sustento probatorio y aclaro que las diferentes relaciones contractuales entre mi representada y la parte demandante, se dieron bajo los presupuestos de los contratos de prestación de servicios, siendo a ellos aplicables el principio de coordinación.

Frente al No. 5.7 No es cierto, son apreciaciones subjetivas del extremo activo que carecen de sustento probatorio y aclaro que las diferentes relaciones contractuales entre mi representada y la parte demandante, se dieron bajo los presupuestos de los contratos de prestación de servicios, siendo a ellos aplicables el principio de coordinación.

Frente al No. 5.8 No es cierto, son apreciaciones subjetivas del extremo activo que carecen de sustento probatorio y aclaro que las diferentes relaciones contractuales entre mi representada y la parte demandante, se dieron bajo los presupuestos de los contratos de prestación de servicios, siendo a ellos aplicables el principio de coordinación.

Frente al No. 5.9 No es cierto, son apreciaciones subjetivas del extremo activo que carecen de sustento probatorio y aclaro que las diferentes relaciones contractuales entre mi representada y la parte demandante, se dieron bajo los presupuestos de los contratos de prestación de servicios, siendo a ellos aplicables el principio de coordinación.

Frente al No. 5.10 No es cierto, son apreciaciones subjetivas del extremo activo que carecen de sustento probatorio y aclaro que las diferentes relaciones contractuales entre mi representada y la parte demandante, se dieron bajo los presupuestos de los contratos de prestación de servicios, siendo a ellos aplicables el principio de coordinación.

Frente al No. 5.11 No es cierto, son apreciaciones subjetivas del extremo activo que carecen de sustento probatorio y aclaro que las diferentes relaciones contractuales entre mi representada y la parte demandante, se dieron bajo los presupuestos de los contratos de prestación de servicios, siendo a ellos aplicables el principio de coordinación.

Frente al No. 5.12 No es cierto, son apreciaciones subjetivas del extremo activo que carecen de sustento probatorio y aclaro que las diferentes relaciones contractuales entre mi representada y la parte demandante, se dieron bajo los presupuestos de los contratos de prestación de servicios, siendo a ellos aplicables el principio de coordinación.

Frente al No. 5.13 No es cierto, son apreciaciones subjetivas del extremo activo que carecen de sustento probatorio y aclaro que las diferentes relaciones contractuales entre mi representada y la parte demandante, se dieron bajo los presupuestos de los contratos de prestación de servicios, siendo a ellos aplicables el principio de coordinación.

Frente al No. 5.14 No es cierto, son apreciaciones subjetivas del extremo activo que carecen de sustento probatorio y aclaro que las diferentes relaciones contractuales entre mi representada y la parte demandante, se dieron bajo los presupuestos de los contratos de prestación de servicios, siendo a ellos aplicables el principio de coordinación.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Frente al No. 5.15 No es cierto, son apreciaciones subjetivas del extremo activo que carecen de sustento probatorio y aclaro que las diferentes relaciones contractuales entre mi representada y la parte demandante, se dieron bajo los presupuestos de los contratos de prestación de servicios, siendo a ellos aplicables el principio de coordinación.

Frente al No. 5.16 No es cierto, son apreciaciones subjetivas del extremo activo que carecen de sustento probatorio y aclaro que las diferentes relaciones contractuales entre mi representada y la parte demandante, se dieron bajo los presupuestos de los contratos de prestación de servicios, siendo a ellos aplicables el principio de coordinación.

Frente al No. 5.17 No es cierto, son apreciaciones subjetivas del extremo activo que carecen de sustento probatorio y aclaro que las diferentes relaciones contractuales entre mi representada y la parte demandante, se dieron bajo los presupuestos de los contratos de prestación de servicios, siendo a ellos aplicables el principio de coordinación.

Frente al No. 5.18 No es cierto, son apreciaciones subjetivas del extremo activo que carecen de sustento probatorio y aclaro que las diferentes relaciones contractuales entre mi representada y la parte demandante, se dieron bajo los presupuestos de los contratos de prestación de servicios, siendo a ellos aplicables el principio de coordinación.

Frente al No. 5.19 No es cierto, son apreciaciones subjetivas del extremo activo que carecen de sustento probatorio y aclaro que las diferentes relaciones contractuales entre mi representada y la parte demandante, se dieron bajo los presupuestos de los contratos de prestación de servicios, siendo a ellos aplicables el principio de coordinación.

Frente al No. 5.20 No es cierto, son apreciaciones subjetivas del extremo activo que carecen de sustento probatorio y aclaro que las diferentes relaciones contractuales entre mi representada y la parte demandante, se dieron bajo los presupuestos de los contratos de prestación de servicios, siendo a ellos aplicables el principio de coordinación.

Frente al No. 5.21 No es cierto, son apreciaciones subjetivas del extremo activo que carecen de sustento probatorio y aclaro que las diferentes relaciones contractuales entre mi representada y la parte demandante, se dieron bajo los presupuestos de los contratos de prestación de servicios, siendo a ellos aplicables el principio de coordinación.

Frente al No. 5.22 No es cierto, son apreciaciones subjetivas del extremo activo que carecen de sustento probatorio y aclaro que las diferentes relaciones contractuales entre mi representada y la parte demandante, se dieron bajo los presupuestos de los contratos de prestación de servicios, siendo a ellos aplicables el principio de coordinación.

Frente al No. 5.23 No es cierto, son apreciaciones subjetivas del extremo activo que carecen de sustento probatorio y aclaro que las diferentes relaciones contractuales entre mi representada y la parte demandante, se dieron bajo los presupuestos de los contratos de prestación de servicios, siendo a ellos aplicables el principio de coordinación.

Frente al No. 5.24 No es cierto, son apreciaciones subjetivas del extremo activo que carecen de sustento probatorio y aclaro que las diferentes relaciones contractuales entre mi representada y la parte demandante, se dieron bajo los presupuestos de los contratos de prestación de servicios, siendo a ellos aplicables el principio de coordinación.

Frente al No. 5.25 No es cierto, son apreciaciones subjetivas del extremo activo que carecen de sustento probatorio y aclaro que las diferentes relaciones contractuales entre mi representada y la parte demandante, se dieron bajo los presupuestos de los contratos





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

de prestación de servicios, siendo a ellos aplicables el principio de coordinación.

Frente al No. 5.26 No es cierto, son apreciaciones subjetivas del extremo activo que carecen de sustento probatorio y aclaro que las diferentes relaciones contractuales entre mi representada y la parte demandante, se dieron bajo los presupuestos de los contratos de prestación de servicios, siendo a ellos aplicables el principio de coordinación.

Frente al No. 5.27 No es cierto, son apreciaciones subjetivas del extremo activo que carecen de sustento probatorio y aclaro que las diferentes relaciones contractuales entre mi representada y la parte demandante, se dieron bajo los presupuestos de los contratos de prestación de servicios, siendo a ellos aplicables el principio de coordinación.

Frente al No. 5.28 No es cierto, son apreciaciones subjetivas del extremo activo que carecen de sustento probatorio y aclaro que las diferentes relaciones contractuales entre mi representada y la parte demandante, se dieron bajo los presupuestos de los contratos de prestación de servicios, siendo a ellos aplicables el principio de coordinación.

Frente al No. 6.1 No es cierto, y aclaro que los vínculos existentes entre mi representada y FABIÁN ALEXANDER RINCÓN GÓMEZ se rigieron por el clausulado de los diferentes contratos de prestación de servicios suscritos entre aquellas, sin que pueda hablarse de la existencia de una relación laboral.

Frente al No. 6.2 No es cierto, y aclaro que los vínculos existentes entre mi representada y FABIÁN ALEXANDER RINCÓN GÓMEZ se rigieron por el clausulado de los diferentes contratos de prestación de servicios suscritos entre aquellas, sin que pueda hablarse de la existencia de una relación laboral.

Frente al No. 6.3 No es cierto, y aclaro que los vínculos existentes entre mi representada y FABIÁN ALEXANDER RINCÓN GÓMEZ se rigieron por el clausulado de los diferentes contratos de prestación de servicios suscritos entre aquellas, sin que pueda hablarse de la existencia de una relación laboral.

Frente al No. 6.4 No es cierto, y aclaro que los vínculos existentes entre mi representada y FABIÁN ALEXANDER RINCÓN GÓMEZ se rigieron por el clausulado de los diferentes contratos de prestación de servicios suscritos entre aquellas, sin que pueda hablarse de la existencia de una relación laboral.

Frente al No. 6.5 No es cierto, y aclaro que los vínculos existentes entre mi representada y FABIÁN ALEXANDER RINCÓN GÓMEZ se rigieron por el clausulado de los diferentes contratos de prestación de servicios suscritos entre aquellas, sin que pueda hablarse de la existencia de una relación laboral.

Frente al No. 6.6 No es cierto, y aclaro que los vínculos existentes entre mi representada y FABIÁN ALEXANDER RINCÓN GÓMEZ se rigieron por el clausulado de los diferentes contratos de prestación de servicios suscritos entre aquellas, sin que pueda hablarse de la existencia de una relación laboral.

Frente al No. 6.7 No es cierto, y aclaro que los vínculos existentes entre mi representada y FABIÁN ALEXANDER RINCÓN GÓMEZ se rigieron por el clausulado de los diferentes contratos de prestación de servicios suscritos entre aquellas, sin que pueda hablarse de la existencia de una relación laboral.

Frente al No. 6.8 No es cierto, y aclaro que los vínculos existentes entre mi representada y FABIÁN ALEXANDER RINCÓN GÓMEZ se rigieron por el





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

clausulado de los diferentes contratos de prestación de servicios suscritos entre aquellas, sin que pueda hablarse de la existencia de una relación laboral.

Frente al No. 7 Es cierto.

Frente al No. 8.1 No es cierto, son apreciaciones subjetivas del extremo activo que carecen de sustento probatorio y aclaro que las diferentes relaciones contractuales entre mi representada y la parte demandante, se dieron bajo los presupuestos de los contratos de prestación de servicios, siendo a ellos aplicables el principio de coordinación.

Frente al No. 8.2 No es cierto, son apreciaciones subjetivas del extremo activo que carecen de sustento probatorio y aclaro que las diferentes relaciones contractuales entre mi representada y la parte demandante, se dieron bajo los presupuestos de los contratos de prestación de servicios, siendo a ellos aplicables el principio de coordinación.

Frente al No. 8.3 No es cierto, son apreciaciones subjetivas del extremo activo que carecen de sustento probatorio y aclaro que las diferentes relaciones contractuales entre mi representada y la parte demandante, se dieron bajo los presupuestos de los contratos de prestación de servicios, siendo a ellos aplicables el principio de coordinación.

Frente al No. 8.4 No es cierto, son apreciaciones subjetivas del extremo activo que carecen de sustento probatorio y aclaro que las diferentes relaciones contractuales entre mi representada y la parte demandante, se dieron bajo los presupuestos de los contratos de prestación de servicios, siendo a ellos aplicables el principio de coordinación.

Frente al No. 8.5 No es cierto, son apreciaciones subjetivas del extremo activo que carecen de sustento probatorio y aclaro que las diferentes relaciones contractuales entre mi representada y la parte demandante, se dieron bajo los presupuestos de los contratos de prestación de servicios, siendo a ellos aplicables el principio de coordinación.

Frente al No. 8.6 No es cierto, son apreciaciones subjetivas del extremo activo que carecen de sustento probatorio y aclaro que las diferentes relaciones contractuales entre mi representada y la parte demandante, se dieron bajo los presupuestos de los contratos de prestación de servicios, siendo a ellos aplicables el principio de coordinación.

Frente al No. 8.7 No es cierto, son apreciaciones subjetivas del extremo activo que carecen de sustento probatorio y aclaro que las diferentes relaciones contractuales entre mi representada y la parte demandante, se dieron bajo los presupuestos de los contratos de prestación de servicios, siendo a ellos aplicables el principio de coordinación.

Frente al No. 8.8 No es cierto, son apreciaciones subjetivas del extremo activo que carecen de sustento probatorio y aclaro que las diferentes relaciones contractuales entre mi representada y la parte demandante, se dieron bajo los presupuestos de los contratos de prestación de servicios, siendo a ellos aplicables el principio de coordinación.

Frente al No. 8.9 No es cierto, son apreciaciones subjetivas del extremo activo que carecen de sustento probatorio y aclaro que las diferentes relaciones contractuales entre mi representada y la parte demandante, se dieron bajo los presupuestos de los contratos de prestación de servicios, siendo a ellos aplicables el principio de coordinación.

Frente al No. 8.10 No es cierto, son apreciaciones subjetivas del extremo activo que carecen de sustento probatorio y aclaro que las diferentes relaciones contractuales entre mi representada y la parte demandante, se dieron bajo los presupuestos de los contratos





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

de prestación de servicios, siendo a ellos aplicables el principio de coordinación.

Frente al No. 8.11 No es cierto, son apreciaciones subjetivas del extremo activo que carecen de sustento probatorio y aclaro que las diferentes relaciones contractuales entre mi representada y la parte demandante, se dieron bajo los presupuestos de los contratos de prestación de servicios, siendo a ellos aplicables el principio de coordinación.

Frente al No. 8.12 No es cierto, son apreciaciones subjetivas del extremo activo que carecen de sustento probatorio y aclaro que las diferentes relaciones contractuales entre mi representada y la parte demandante, se dieron bajo los presupuestos de los contratos de prestación de servicios, siendo a ellos aplicables el principio de coordinación.

Frente al No. 8.13 No es cierto, son apreciaciones subjetivas del extremo activo que carecen de sustento probatorio y aclaro que las diferentes relaciones contractuales entre mi representada y la parte demandante, se dieron bajo los presupuestos de los contratos de prestación de servicios, siendo a ellos aplicables el principio de coordinación.

Frente al No. 9.1 Es cierto

Frente al No. 9.2 Es cierto

Frente al No. 9.3 Es cierto

Frente al No. 9.4 Es cierto

III. EXCEPCIONES

3.1. PREVIAS

3.1.1. FALTA DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA

Para exponer la procedencia de esta excepción previa, se hace necesario señalar que en el acápite de pretensiones condenatorias la parte demandante reclama lo siguiente:

“1.26. Condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar al demandante una indemnización económica por el daño antijurídico causado al demandante con las acciones y omisiones mediante las cuales la entidad demandada excluyó al demandante de los beneficios laborales mínimos durante todo el tiempo que duró el servicio del demandante a la entidad demandada”.

Respecto de esta reclamación, la parte actora aclara en el acápite de “54. Valor de la pretensión por el daño antijurídico” del escrito de demanda, que se trata de una pretensión de carácter civil consistente en una indemnización económica por el daño antijurídico, tasando la misma por el triple del valor de las pretensiones señaladas a manera de restablecimiento del derecho, calculando un valor de QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL ONCE PESOS (\$592.507.011).

Partiendo de la base de que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido el concepto de “daño antijurídico” como aquella afectación al goce efectivo de los derechos de un individuo y que la víctima no está en el deber jurídico de soportar; es necesario advertir que, si bien, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 establece que la parte que se crea lesionada en el goce de sus derechos por la expedición de un acto administrativo de carácter particular puede reclamar -además del restablecimiento del derecho- la reparación del daño, dicho daño debe ser debidamente probado y sustentado por la parte





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

que lo reclama en virtud del principio de “*onus probandi incumbit actori*”, señalado en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012.

3.1.1.1 Indebida tasación del perjuicio moral por parte del demandante

En primer lugar, en el caso bajo estudio, se presume a partir de los hechos y pretensiones del escrito de demanda, que la parte actora reclama la reparación del daño de carácter moral, pues así se deduce cuando solicita “*Declarar que es obligación de la entidad demandada reconocer y pagar al demandante una indemnización económica por el daño antijurídico **causado al demandante con las acciones omisiones mediante las cuales excluyó al demandante de los beneficios laborales mínimos durante todo el tiempo que duró el servicio del demandante a la entidad demandada***”. (Negrilla fuera de texto).

Al respecto, debe señalarse que el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251), Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, estableció el criterio para entender lo que es el perjuicio moral y la manera como se debe indemnizar, indicando lo siguiente:

“6.2. Perjuicios morales (Unificación jurisprudencial).

Sea lo primero señalar, que procede la Sala a unificar la jurisprudencia en materia de reparación de perjuicios inmateriales; lo anterior, por cuanto la Sección considera necesario y oportuno determinar los criterios generales que se deben tener en cuenta para la liquidación del mencionado perjuicio.

(...)

Así las cosas, tenemos que el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así:

(...)

En casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en todos los eventos anteriores, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios antes señalados. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.

6.3. Perjuicios por afectación de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. (Unificación jurisprudencial)

De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas “de crianza”.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

REPARACIÓN NO PECUNIARIA		
AFECTACIÓN O VULNERACIÓN RELEVANTE DE BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS		
Criterio	Tipo de Medida	Modulación
En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados	Medidas de reparación integral no pecuniarias	De acuerdo con los hechos probados, la oportunidad y pertinencia de los mismos, se ordenarán medidas reparatorias no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano.

En casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocido con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.

INDEMNIZACIÓN EXCEPCIONAL EXCLUSIVA PARA LA VÍCTIMA DIRECTA		
Criterio	Cuantía	Modulación de la cuantía
En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, cuya reparación integral, a consideración del juez, no sea suficiente, pertinente, oportuna o posible con medidas de reparación no pecuniarias satisfactorias.	Hasta 100 SMLMV	En casos excepcionales se indemnizará hasta el monto señalado en este ítem, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado.

(...)”.

A partir del criterio señalado por el Máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de unificación citada, se observa que para la reparación de daños o perjuicios de carácter moral se ha fijado como tope máximo de reclamación la suma equivalente cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y que solamente en casos excepcionales, como lo son los daños morales causados por graves violaciones de los derecho humanos, se puede reclamar una indemnización mayor de la señalada, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios antes señalados.

Para el caso que nos atañe, se advierte que la parte actora no puede pretender la reclamación de la reparación de un daño antijurídico de carácter moral, por una suma que triplica el valor de las pretensiones señaladas a manera de restablecimiento del derecho, toda vez que el daño antijurídico que alega no es generado en ningún caso por muerte o violación alguna de los derechos humanos del demandante, comoquiera que el tope máximo fijado para la reclamación de perjuicios morales por la



Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20221005-164858-96e041-83765894
2022-10-05T16:49:19-05:00 - Página 10 de 26



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

afectación de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados es de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así entonces, considerando que la parte actora señaló en el acápite de “53. *Valor de las pretensiones de carácter laboral*” que el valor de las pretensiones por concepto de restablecimiento del derecho asciende a la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 197.502.337), y que el valor que puede reclamar por concepto de daño antijurídico para el presente caso no puede superar los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se concluye que el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA **NO** tiene competencia en razón de la cuantía para conocer del presente asunto, de conformidad como lo establece el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

3.1.1.2 Ausencia de prueba del daño antijurídico alegado por el demandante.

Ahora bien, considerando que la parte demandante fundamenta la estimación de la cuantía del litigio bajo estudio con base, principalmente, en la tasación del perjuicio moral (de carácter civil) reclamado, es imperativo advertir que en el presente caso la parte demandante no cumplió con el requisito de la carga de la prueba, señalado en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, pues para la reclamación de esta clase de perjuicios no basta simplemente con enunciarlo.

La exigibilidad de la prueba del daño antijurídico que se pretende alegar ha sido establecida por el Consejo de Estado, al señalar que:

“El daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere que esté cabalmente estructurado; por tal motivo, es imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: 1) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; 2) que se lesione un derecho, bien o interés protegido legalmente por el ordenamiento; 3) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende no puede limitarse a una mera conjetura”.

¹(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Comoquiera que en el escrito de demanda se reclama el reconocimiento de una indemnización de carácter civil por la ocasión de un daño antijurídico (de carácter moral), se advierte que la parte actora simplemente enuncia la causación de dicho daño, mas no allega ninguna prueba que lo demuestre.

Bajo ese entendido, al no existir prueba alguna que demuestre la causación del daño moral cuya reparación que reclama, y al no existir ningún fundamento probatorio que sustente la tasación de dicho daño, se debe concluir que en el presente caso la estimación de la cuantía se fija a partir de lo que el demandante reclama por concepto de restablecimiento del derecho, es decir, por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 197.502.337).

Por lo anterior expuesto, se solicita al Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA declarar probada la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA y, en ese sentido, proceder a remitir el presente expediente al reparto y conocimiento de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 26 de marzo de 2014, exp. 2874.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

3.2. DE MÉRITO

3.2.1. LEGALIDAD DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Entre la Secretaria Distrital de Integración Social y FABIÁN ALEXANDER RINCÓN GÓMEZ se suscribieron varios contratos de prestación de servicios, en virtud de los cuales el demandante ejecutó el objeto contractual de manera independiente y autónoma. Es del caso precisar que los contratos de prestación de servicios celebrados con la administración, en modo alguno se tornan ilegales como pretende el demandante, ya que el mismo está debidamente consagrado en la Ley 80 de 1993 artículo 32 numeral 3, que prescribe:

"ART. 32. De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

(...)

3º. Contrato de prestación de servicios. - Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".

La norma señalada tiene como propósito un vínculo contractual en el sentido que se ejecuten actividades que tengan conexión con la actividad que cumple la Entidad; además, que dicha relación jurídica se establezca con personas naturales, cuando el objeto contractual no pueda realizarse con personal de planta, lo que acontece, por ejemplo, cuando el número de empleados no sea suficiente para ello; o cuando la actividad por desarrollarse requiera de conocimientos especializados.

Es claro, entonces, que el contrato de prestación de servicios es un contrato estatal que tiene como objeto una obligación de hacer, que se determina en el objeto contractual, así como en las obligaciones generales y específicas del mismo, teniendo como característica la autonomía e independencia del contratista, y que no genera prestaciones sociales por tratarse de un contrato estatal y no de una relación laboral.

Ahora bien, respecto a las obligaciones frente a los contratos estatales, las mismas han evolucionado, hoy día se encuentra en vigencia la Ley 1474 de 2011, la cual se encarga de regular algunos aspectos específicos respecto a la ejecución de los contratos con el Estado. En ese sentido, es preciso hacer mención a los artículos 83 y 84 de la referida Ley, en los cuales se determinan las obligaciones que tienen quienes ejercen la supervisión en los contratos de prestación de servicios, situación que debe ser cumplida a cabalidad y en modo alguno constituye algún tipo de acto subordinante; por el contrario, quien ejerce en su calidad de supervisor, debe cumplir con los preceptos legales que establecen:



Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20221005-164858-96e041-83765894
2022-10-05T16:49:19-05:00 - Página 12 de 26



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

“(…) Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados.

Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

(…)

Artículo 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente…”.

En concordancia con lo anterior y para el caso que nos ocupa, para que se realizaran los pagos de los honorarios a favor del demandante, era necesario que el supervisor realizara el informe respectivo de cumplimiento.

De la misma manera, es necesario precisar que para la ejecución de los contratos de prestación de servicios, no se exigió constitución de póliza de garantías, como en algunos contratos estatales, lo mismo obedece a que la Secretaría Distrital de Integración Social, en aplicación del artículo 8º del Decreto 4828 de 2008, exime al contratista de dicha obligación, lo cual indica que la Entidad suscribe, ejecuta y liquida los contratos de prestación de servicios con el demandante, atendiendo la normatividad legal vigente en el momento y que se remite a la Ley 80 de 1993, Ley 1474 de 2011, Decreto 4828 de 2008 y demás normas concordantes y complementarias.

Como se evidencia de las pruebas documentales aportadas con esta contestación, se prueba con los diferentes actos contractuales la existencia de una verdadera relación contractual mas no laboral, ratificando con todo ello la existencia real de los contratos de prestación de servicios.

3.2.2. INEXISTENCIA DEL CONTRATO REALIDAD.

En el presente caso, no se cumplen los requisitos para que se dé aplicación al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades legales, impidiendo entonces que se configure el contrato realidad pretendido por el apoderado del demandante. Es del caso resaltar que, en el presente caso, no se encuentran demostrados los elementos constitutivos de relación laboral, ya que ha sido reiterado el concepto que respecto a los contratos de prestación de servicio y las relaciones laborales, el elemento de la subordinación es determinante; para el caso del señor FABIÁN



Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20221005-164858-96e041-83765894
2022-10-05T16:49:19-05:00 - Página 13 de 26



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

ALEXANDER RINCÓN GÓMEZ, los servicios fueron prestados con autonomía e independencia.

En ejecución de los contratos de prestación de servicios suscritos entre el demandante y mi representada, se establecieron los requisitos bajo los cuales se ejecutarían los mismos, atendiendo en un todo la normatividad que en materia de contratación estatal rige para esta modalidad contractual; en efecto, existe una supervisión o interventoría para constatar la observancia de las obligaciones contraídas por las partes intervinientes y ello no conlleva una necesaria y obligatoria subordinación o dependencia del contratista al supervisor o interventor, máxime si son contratos de tracto sucesivo en los que permanentemente se debe inspeccionar la labor realizada por la contratista.

La dirección que debe existir por parte de quien ejerce la supervisión en virtud de un contrato de Prestación de Servicios, no necesariamente implica que haya subordinación o dependencia, sino una necesaria distribución de áreas para que el encargado de supervisar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el acuerdo de voluntades pueda establecer cuál o cuáles contratistas lo están haciendo a cabalidad y quiénes no, para aplicar las cláusulas pertinentes.

Ahora bien, es de resaltar que revisados los objetos contractuales de cada uno de los contratos suscritos por el demandante, es claro que no todos ellos tuvieron los mismos objetos contractuales.

3.2.3. INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS

Es importante resaltar que la demandada ha obrado con la mejor buena fe derivada de la suscripción de los contratos de prestación de servicios, cumpliendo en un todo con las obligaciones contractuales pactadas en el texto de los mismos, sin que a la fecha exista saldo por cancelar a favor del señor FABIÁN ALEXANDER RINCÓN GÓMEZ, por parte de mi representada.

3.2.4. COBRO DE LO NO DEBIDO.

En la actualidad, no se cuenta con un fundamento legal que ampare o soporte el reconocimiento de los emolumentos reclamados por el señor FABIÁN ALEXANDER RINCÓN GÓMEZ, de tal suerte no proceden la pretensiones de la demanda, pues revisados los antecedentes se encontró que, en efecto, la Entidad ha cancelado en legal forma el valor correspondiente a los honorarios causados, derivados de la ejecución de los contratos de prestación de servicios, sin que a la fecha exista obligación pendiente de pago y respecto de los cuales ha efectuado los descuentos exigidos por la Ley.

De igual manera, es de señalar que las acreencias salariales y prestacionales indicadas en la demanda no tienen asidero jurídico.

3.2.5. PRESCRIPCIÓN.

Se fundamenta por el transcurso del tiempo sin que se haya realizado reclamación por parte de la hoy demandante.

Es necesario que se tenga en cuenta que entre contrato y contrato existen lapsos de tiempo en los cuales se interrumpieron para efectos de la contabilización de la prescripción, aunado a que la Jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sido enfática en señalar que:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

“[...]

El término para exigir el reconocimiento de una relación laboral con el Estado es de tres años, contados a partir de la terminación del vínculo contractual, y que pasado dicho tiempo se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella.

En aquellos casos donde existe interrupción entre los contratos de prestación de servicios y en su ejecución, debe analizarse la prescripción frente a cada uno de ellos, a partir de sus fechas de finalización”²

[...]”

Por ello, y con el ánimo de no realizar transcripciones que sólo alargarían el tamaño de este escrito, de manera respetuosa le solicito a su señoría desplazarse al Capítulo de argumentos de la defensa, en donde podrá encontrar un análisis detallado de las prescripciones aquí solicitadas.

3.2.6. NO CONFIGURACION DEL DERECHO AL PAGO DE NINGUNA SUMA DE DINERO NI INDEMNIZACION.

De acuerdo con lo expuesto en esta contestación, no le corresponde al demandante pago alguno por ningún concepto ni por indemnización.

3.2.7. BUENA FE DE LA DEMANDADA.

Mi representada ha obrado con absoluta transparencia, rectitud y buena fe en el cumplimiento de sus funciones como contratante, razón por la cual al momento de analizar la imposición de sanciones, si a ello hubiere lugar, deberá estudiarse la conducta asumida por mi representada.

3.2.8. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Por pretender pago de obligaciones no causadas.

3.2.9. COMPENSACIÓN.

Sin reconocimiento y/o aceptación alguna, solicito que si mi representada es condenada se tenga en cuenta los pagos efectuados y se compense frente a la condena impuesta.

3.2.10. GENÉRICA.

Solicito respetuosamente declarar, de oficio, las demás excepciones que se encuentran probadas dentro del proceso y que den lugar a denegar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico aplicable al caso bajo estudio y los fundamentos fácticos que dieron origen a la presente acción.

IV. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

² CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “A”. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación número: 17001-23-33-000-2014-00282-01(2093-16). Actor: DIEGO HERNAN CORTES SILVA. Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.



Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20221005-164858-96e041-83765894
2022-10-05T16:49:19-05:00 - Página 15 de 26



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

4.1. Causales de nulidad invocadas

Manifiesta el apoderado del extremo activo que el acto administrativo demandado debería ser declarado nulo por infringir las normas en que deberían fundarse y que si bien es cierto hace alusión al cargo de falsa motivación, el mismo no fue desarrollado.

En relación con lo pretendido por la parte demandante, es necesario efectuar las siguientes precisiones:

4.2. Marco Normativo.

La Ley 80 de 1993, a través de la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en el numeral 3º del artículo 32 regula el contrato de prestación de Servicios, en los siguientes términos:

“Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

(...)

3º Contrato de prestación de servicios

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

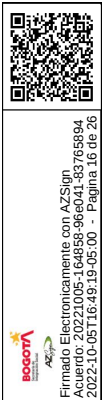
En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.

De tal suerte que los apartes subrayados fueron objeto de estudio de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional que en la sentencia C-154-972 ³, los declaró exequibles y precisó las características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo, así:

“Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y

³ Corte Constitucional. Sentencia del 19 de marzo de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales”

De otro lado, el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, define el “Contrato Individual de Trabajo” así:

“(…) aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.”

A su turno, el artículo 23 del mismo Estatuto establece los elementos esenciales que debe reunir un contrato de trabajo, así:

“Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo.

b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe manifestarse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país, y

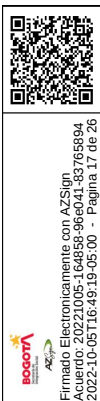
c) Un salario como retribución del servicio.”

Desarrollando el último punto, se debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerles reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales mencionadas, el alto Tribunal aclaró que le corresponde a la parte actora comprobar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, requisitos establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. (Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 66001233100020110029301 (18282013), 11/11/2015, C. P. Sandra Lisset Ibarra).

En otro pronunciamiento el Consejo de Estado precisó que la Coordinación de actividades en el contrato de prestación de servicios no configura relación laboral.

De este modo, recientes pronunciamientos de las secciones Segunda y Tercera del Consejo de Estado han sostenido que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración del elemento de subordinación.

En desarrollo de lo anterior, el Consejo de Estado ha sostenido:

“Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor (...)”⁴

En dicha sentencia⁵ el Consejo de Estado lo plasmó así:

“Entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”.

En cuanto a contar con un horario de ingreso y salida para el cumplimiento de las actividades contractuales, es del caso señalar que tal circunstancia por sí sola no corresponde necesariamente con la existencia de subordinación propia de un contrato laboral, pues por la naturaleza de la entidad y las actividades mismas, bien podía requerirse que el contratista adecuara la prestación de sus servicios al horario de actividades que aquella requería.

Sobre el tema, el H. Consejo de Estado⁶, ha indicado:

“(...) la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

Frente a lo antepuesto y dado el desarrollo jurisprudencial y controversia en la praxis jurídica sobre todo en lo que respecta al cumplimiento de los horarios por parte de los contratistas, en esta sentencia proferida por la máxima instancia de lo contencioso citó la providencia del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, a cuyo tenor expresó:

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, Sentencia del 6 de mayo de 2015, M. P. Luis Rafael Vergara Quintero. Rad. 05001233100020020486501 (192312).

⁵ Idem

⁶ Sentencia Radicación número: 68001-23-31-000-2010-00449-01(1807-13) del trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014)



Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20221005-164858-96e041-83765894
2022-10-05T16:49:05.00 - Página 18 de 26



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

“(…) si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades.

Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.”

En cuanto al ingreso base sobre el cual se deben calcular las prestaciones en el momento de decretar la existencia de un contrato realidad, la Sala especializada de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en uso de la facultad conferida por el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, profirió sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, radicado interno 0088-2015, en la cual fijó, entre otras, el siguiente parámetro:

“ (ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro contratista corresponderá a los honorarios pactados”

Ahora bien, la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado señaló que cuando se declare la existencia de una relación laboral entre un particular y una entidad pública bajo la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, este reconocimiento no tiene como consecuencia implícita la adquisición de la calidad de servidor público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión.⁷

De otra parte y respecto de las pretensiones relacionadas con reintegro, crear el empleo ya sea como provisional a favor del demandante, es necesario recordar, en gracia de discusión, lo expresado en Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Número 68001233300020130021600 (10462014) del 21 de julio de 2016. C.P. SANDRA LISSET IBARRA, que señala que el contratista que demuestra bajo el principio constitucional de la primacía de la realidad una relación laboral, “...no lo convierte automáticamente en un empleado público, (...)”.

Además, dijo que todo lo anterior pone de presente un exigente ejercicio probatorio, el cual recae sobre la persona que reclama el reconocimiento y pago del trabajo suplementario. Lo anterior se encuentra en concordancia con la sentencia de unificación relacionada con la prescripción en materia de contrato realidad.

4.3. Carga de la Prueba.

Sea esta la oportunidad de recordar que, conforme a lo previsto en el artículo 88 de la ley 1437 de 2011, los actos administrativos se presumen legales.

De modo que el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispuso que Incumbe a las partes probar

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia del 31 de enero de 2018. Rad. (04892014).



Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20221005-164898-96e041-83765894
2022-10-05T16:49:19-05:00 - Página 19 de 26



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es decir, corresponde al extremo activo demostrar que el acto administrativo acusado se encuentra viciado de ilegalidad, demostrando que se configuran los tres elementos básicos de una relación de trabajo.

En concordancia con lo anterior, es necesario traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda) en su Sentencia del 4 de febrero de 2016, C.P. Dra. Sandra Patricia Lisset Ibarra Vélez:

“Nótese como la norma trascrita (artículo 24 del C.S., del T) crea una presunción legal que permite considerar como laboral toda relación personal de trabajo, de modo que, en las relaciones particulares o de derecho laboral ordinario, el trabajador lleva una ventaja inicial, trasladándose la carga de la prueba al contratante quien frente a una demanda laboral tendrá la carga de desvirtuar la presunción legal existente en favor del trabajador, presunción no consagrada en los contratos de prestación de servicios regulados por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, quedando en cabeza del contratista el deber de probar los elementos esenciales y configurativos de la relación laboral cuando se exija judicialmente la aplicación de la primacía de la realidad sobre las formalidades.”

4.4. Prescripción

Es de recordar que en uso de la facultad conferida por el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, la Sala especializada de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, profirió sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, radicado interno 0088-2015, en la cual fijó entre otras, las siguientes reglas:

“i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.

ii) Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.

iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.

iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA.”

La anterior sentencia de unificación ha venido siendo acatada por esta Jurisdicción, en



Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20221005-164858-96e041-83765894
2022-10-05T16:49:19-05:00 - Página 20 de 26



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

recientes providencias como la proferida el 28 de noviembre de 2018⁸, en la cual la Alta Corporación sostuvo:

“(…)

Conforme con lo previsto en la sentencia de unificación jurisprudencial, en su aparte aquí transcrito, se colige:

- *El término para exigir el reconocimiento de una relación laboral con el Estado es de tres años, contados a partir de la terminación del vínculo contractual, y que pasado dicho tiempo se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella.*
- *En aquellos casos donde existe interrupción entre los contratos de prestación de servicios y en su ejecución, debe analizarse la prescripción frente a cada uno de ellos, a partir de sus fechas de finalización. (…)*

Pues bien, atendiendo el panorama jurisprudencial descrito, se procederá a realizar un análisis en torno a la prescripción de cada uno de los contratos en el caso concreto, teniendo en cuenta que la reclamación administrativa fue radicada el 16 de noviembre de 2021:

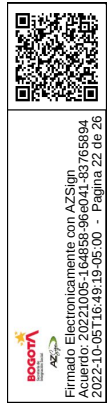
contrato	objeto	inicio	terminación	fecha límite de reclamación	prescrito
2009-2320	prestar los servicios no profesionales para apoyar los procesos operativos y administrativos en el equipo de emergencia de origen natural y antrópicos de la sdis en el sistema distrital de desastres	02/04/2009	02/02/2010	03/02/2013	SI
2010-1568	prestar los servicios no profesionales para el apoyo en los procesos de emergencia de origen natural y antrópicos de la sdis en el sistema distrital de desastres.	08/02/2010	07/01/2011	08/01/2014	SI
2011-55	prestar los servicios no profesionales para apoyar los procesos operativos y administrativos en el equipo de emergencia de origen natural y antrópicos de la sdis en el sistema distrital de desastres	27/01/2011	28/05/2012	29/05/2015	SI
2012-3647	prestar los servicios técnicos para realizar en coordinación con otras instancias de la sdis, el diseño, seguimiento, control y evaluación del sistema de información para identificar alertas tempranas en el área de gestión documental y otros a cargo de la dirección territorial y la subdirección para la gestión integral local.	24/05/2012	23/01/2013	24/01/2016	SI
2013-3140	prestar los servicios técnicos para	28/02/2013	27/02/2014	28/02/2017	SI

⁸ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “A”. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 17001-23-33-000-2014-00282-01(2093-16). Actor: DIEGO HERNAN CORTES SILVA. Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL



	realizar el seguimiento y evaluación a los sistemas de información de la dirección territorial y las subdirecciones técnicas, en coordinación con la subdirección de investigación e información de la secretaria distrital de integración social.				
2014-173	prestar los servicios técnicos para realizar el seguimiento y evaluación a los sistemas de información de la dirección territorial y las subdirecciones técnicas, en coordinación con la subdirección de investigación e información de la secretaria distrital de integración social.	28/02/2014	23/02/2015	24/02/2018	SI
2015-426	prestar los servicios profesionales para realizar el seguimiento y evaluación a los sistemas de información de la dirección territorial y las subdirecciones técnicas, en coordinación con la subdirección de investigación e información de la secretaria distrital de integración social.	24/02/2015	30/06/2016	1/07/2019	SI
2016-9560	prestar los servicios profesionales para realizar el seguimiento y evaluación a los sistemas de información de la dirección territorial y las subdirecciones técnicas, en coordinación con la subdirección de investigación e información de la secretaria distrital de integración social.	06/07/2016	30/12/2016	31/12/2019	SI
2017-103	prestar los servicios profesionales en la dirección territorial orientando y aportando elementos conceptuales, técnicos y metodológicos a las diferentes dependencias, proyectos y procesos, de acuerdo con los lineamientos de la secretaria distrital de integración social.	19/01/2017	18/01/2018	19/01/2021	SI
2018-3227	prestar los servicios profesionales en la dirección territorial orientando y aportando elementos conceptuales, técnicos y metodológicos a las diferentes dependencias, proyectos y procesos, de acuerdo con los lineamientos de la secretaria distrital de integración social.	22/01/2018	21/12/2018	22/12/2021	NO

Conclusiones

1. La parte demandante no logró desvirtuar la presunción de legalidad de la cual se encuentra revestido el acto administrativo objeto de control de legalidad, pues es de recordar que la carga probatoria de tal situación era suya.
- Así pues, no son procedentes las pretensiones de la demanda, debido a que la relación existente entre el demandante y mi representada se desarrolló en el marco del contrato de prestación de servicios, conforme a lo previsto en la





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

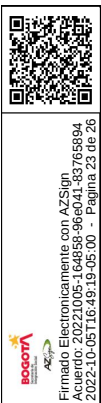
Ley 80 de 1993 y sus demás normas modificatorias y concordantes.

2. No existe ninguna obligación legal pendiente a favor del demandante, toda vez que mi representada pagó el valor correspondiente a los honorarios pactados de acuerdo con el contrato de prestación de servicios suscrito con aquella.
3. Entre el demandante y mi representada no existió relación laboral, toda vez que en ningún momento se dieron los elementos propios de la misma, en consecuencia no se puede dar aplicación a la presunción contemplada en el artículo 53 de la Constitución Política, respecto a la primacía de la realidad sobre las formalidades legales, se sustenta esta afirmación en el hecho que no se dieron los elementos indispensables para hablar de contrato de trabajo, sin los cuales se desfigura esta modalidad contractual.

Ello por cuanto es claro y así lo ha admitido la Jurisprudencia en cita, el hecho de establecer horarios concordantes con la prestación del servicio de la entidad, para el desarrollo de las actividades contractuales, así como el deber de presentación de informes, son sólo típicas manifestaciones del principio de coordinación que rige la actividad contractual. Aunado a que en el presente caso ni siquiera existe prueba de la existencia de aquellas.

4. Por lo tanto, mientras la pretendida relación laboral que, según el demandante la vinculaba, no sea cabalmente demostrada en cada uno de sus elementos por la parte actora, será jurídicamente imposible atribuirle a mi representada la carga de una obligación de naturaleza laboral.
5. Los hechos plasmados en la demanda no hacen claridad del devenir contractual, induciendo a la errónea idea que la relación contractual de mi representada y el demandante obedeció a un contrato de trabajo, siendo que en la realidad su vinculación lo fue mediante contratos de prestación de servicios suscritos, ejecutados y liquidados en virtud de los postulados de los contratos estatales (Ley 80 de 1993 y demás normas modificatorias y complementarias).
6. Mi representada cumplió con las obligaciones legales que le correspondían, de conformidad a los contratos de prestación suscritos y que concretamente se circunscribe al pago de honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes.
7. Lo declarado por la parte actora carece de validez, cae por su propio peso, no se compadece de la normatividad legal, en razón a que presenta, sin claridad, con ánimo de confundir, la relación contractual entre las partes, aduciendo la existencia de un contrato de trabajo, cuando lo ocurrido en la realidad corresponde a un contrato de prestación de servicios.
8. En gracia de discusión y si su señoría asume una posición jurídica diferente hasta la ahora esbozada, y sin que ello implique aceptación alguna, ruego sea declarada la prescripción de los derechos que se pudieron haber configurado con ocasión de los siguientes contratos:

2009-2320
2010-1568
2011-55
2012-3647





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

2013-3140
2014-173
2015-426
2016-9560
2017-103

Ello por cuanto fue excedido el término de tres (3) años posteriores a su terminación, para su respectiva reclamación.

V. PETICION

Solicito respetuosamente declaren probadas las excepciones previas y de mérito expuestas, se desestimen todas las pretensiones de la demanda, se mantengan incólumes el Oficio radicado No. S2021106082 del 25 de noviembre de 2021, atacado con esta demanda y no se condene a la demandada - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL – a pagar suma alguna de dinero, absolviendo a la entidad.

VI. PRUEBAS

Solicito a su señoría se tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES APORTADAS:

1. Antecedentes administrativos y carpeta contractual del demandante.
2. Certificación expedida por la Subdirección de contratación de la Secretaría Distrital de Integración Social.

VII. ANEXO

Poder especial para actuar.

Enlace con expediente y certificación contractual:

[EXPEDIENTE CONTRACTUAL RAD. 2022-00032 - FABIAN ALEXANDER RINCON](#)

VIII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 7 N° 32 – 16 Piso 25 de la ciudad de Bogotá – Domicilio de la Entidad-

Correo electrónico: jmcortesc@sdis.gov.co y notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

Celular: 3044686813.

Cordialmente,


JULIAN MAURICIO CORTÉS CARDONA
C.C. N° 1.110.461.687
T.P. N° 223.931 C.S. de la J.

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

CONTESTACION DEMANDA RAD 2022-00032 FABIÁN
ALEXANDER RINCÓN GÓMEZ

SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20221005-164858-96e041-83765894

Creación: 2022-10-05 16:48:58

Estado: Finalizado

Finalización: 2022-10-05 16:49:18



Escanee el código
para verificación

Firma: Firmante

Julian Mauricio Cortés Cardona

1110461687

jmcortesc@sdis.gov.co





Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20221005-164858-96e041-83765894
2022-10-05T16:49:19-05:00 - Página 26 de 26

REPORTE DE TRAZABILIDAD			 Escanee el código para verificación
CONTESTACION DEMANDA RAD 2022-00032 FABIÁN ALEXANDER RINCÓN GÓMEZ SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL gestionado por: azsign.com.co			
Id Acuerdo:20221005-164858-96e041-83765894 Creación:2022-10-05 16:48:58 Estado:Finalizado Finalización:2022-10-05 16:49:18			
TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Firma	Julian Mauricio Cortés Cardona jmcortesc@sdis.gov.co	Aprobado	Env.: 2022-10-05 16:48:59 Lec.: 2022-10-05 16:49:13 Res.: 2022-10-05 16:49:18 IP Res.: 186.80.100.236